

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00077	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	ADULFO BENAVIDES MENDEZ	FRANCISCO ALFONSO ORJUELA CAMARGO	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		NINGUNO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				



Liquidación de intereses moratorios													
TIPO													
PROCESO	2016-077												
DEMANDANTE	adulto benavides mendez												
DEMANDADO	francisco alfonso orjuela camargo y otros												
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1												
DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2019-12-02	2019-12-02	1	28.37	166.445.340,00	166.445.340,00	113.909,27	166.559.249,27	0,00	113.909,27	166.559.249,27	0,00	0,00	0,00
2019-12-03	2019-12-31	29	28.37	0,00	166.445.340,00	3.303.368,84	169.748.708,84	0,00	3.417.278,11	169.862.618,11	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	0,00	166.445.340,00	3.508.025,99	169.953.365,99	0,00	6.925.304,10	173.370.644,10	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28.59	0,00	166.445.340,00	3.326.544,45	169.771.884,45	0,00	10.251.848,55	176.697.188,55	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0,00	166.445.340,00	3.537.798,02	169.983.138,02	0,00	13.789.646,56	180.234.986,56	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	0,00	166.445.340,00	3.382.039,27	169.827.379,27	0,00	17.171.685,83	183.617.025,83	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0,00	166.445.340,00	3.411.666,73	169.857.006,73	0,00	20.583.352,55	187.028.692,55	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0,00	166.445.340,00	3.290.315,53	169.735.655,53	0,00	23.873.868,09	190.319.008,09	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	0,00	166.445.340,00	3.399.992,72	169.845.392,72	0,00	27.273.860,80	193.719.000,80	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0,00	166.445.340,00	3.428.327,17	169.873.687,17	0,00	30.701.987,97	197.147.327,97	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0,00	166.445.340,00	3.327.400,67	169.772.740,67	0,00	34.029.388,64	200.474.728,64	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27.14	0,00	166.445.340,00	3.394.986,67	169.840.326,67	0,00	37.424.375,32	203.869.715,32	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0,00	166.445.340,00	3.245.032,80	169.690.372,80	0,00	40.669.408,11	207.114.748,11	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0,00	166.445.340,00	3.289.448,99	169.734.788,99	0,00	43.958.857,10	210.404.197,10	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0,00	166.445.340,00	3.265.889,16	169.711.229,16	0,00	47.224.746,27	213.670.086,27	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0,00	166.445.340,00	2.983.259,28	169.428.599,28	0,00	50.208.005,55	216.653.345,55	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0,00	166.445.340,00	3.281.039,28	169.726.379,28	0,00	53.489.044,83	219.934.384,83	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0,00	166.445.340,00	3.158.907,92	169.604.247,92	0,00	56.647.952,75	223.093.292,75	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0,00	166.445.340,00	3.249.036,72	169.694.376,72	0,00	59.896.989,47	226.342.329,47	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2016-077	
DEMANDANTE	adulto benavides mendez	
DEMANDADO	francisco alfonso orjuela camargo y otros	
TASA APLICADA	((1+TasaElectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	166.445.340,00	3.142.597,16	169.587.937,16	0.00	63.035.586,63	229.484.926,63	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	166.445.340,00	3.242.290,12	169.687.630,12	0.00	66.281.876,76	232.727.216,76	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	166.445.340,00	3.252.408,81	169.697.748,81	0.00	69.534.285,57	235.979.625,57	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	166.445.340,00	3.139.332,65	169.584.672,65	0.00	72.673.618,21	239.118.958,21	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0.00	166.445.340,00	3.225.409,61	169.670.749,61	0.00	75.899.027,83	242.344.387,83	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	166.445.340,00	3.152.385,94	169.597.725,94	0.00	79.051.413,77	245.496.753,77	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	166.445.340,00	3.289.448,99	169.734.788,99	0.00	82.340.862,76	248.786.202,76	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	166.445.340,00	3.323.038,19	169.768.378,19	0.00	85.663.900,95	252.109.240,95	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	166.445.340,00	3.098.057,41	169.543.397,41	0.00	88.761.958,36	255.207.298,36	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	166.445.340,00	3.458.266,74	169.903.606,74	0.00	92.220.225,10	258.665.585,10	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	166.445.340,00	3.440.134,96	169.885.474,96	0.00	95.660.360,06	262.105.700,06	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	166.445.340,00	3.682.817,63	170.108.157,63	0.00	99.323.177,69	265.768.517,69	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0.00	166.445.340,00	3.653.589,53	170.098.929,53	0.00	102.976.767,22	269.422.107,22	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.92	0.00	166.445.340,00	3.917.644,53	170.362.984,53	0.00	106.894.411,75	273.339.751,75	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0.00	166.445.340,00	4.066.451,89	170.511.801,89	0.00	110.960.873,64	277.406.213,64	0.00	0.00
2022-09-01	2022-09-30	30	35.25	0.00	166.445.340,00	4.132.592,40	170.577.922,40	0.00	115.093.456,04	281.538.796,04	0.00	0.00
2022-10-01	2022-10-31	31	36.92	0.00	166.445.340,00	4.443.446,05	170.888.786,05	0.00	119.536.902,09	285.982.242,09	0.00	0.00
2022-11-01	2022-11-30	30	38.67	0.00	166.445.340,00	4.474.506,03	170.919.846,03	0.00	124.011.408,12	290.456.748,12	0.00	0.00
2022-12-01	2022-12-31	31	41.46	0.00	166.445.340,00	4.905.514,17	171.350.854,17	0.00	128.916.922,30	295.362.262,30	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2016-077		
DEMANDANTE	adulfo benavides mendez		
DEMANDADO	francisco alfonso orjuela camargo y otros		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Períodos/DíasPeríodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	166.445.340,00	5.084.430,89	171.529.770,89	0,00	134.001.353,19	300.445.693,19	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	166.445.340,00	4.770.469,14	171.215.809,14	0,00	138.771.822,33	305.217.162,33	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-10	10	46,26	0,00	166.445.340,00	1.734.742,47	168.180.082,47	0,00	140.506.564,80	306.951.904,80	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2016-077		
DEMANDANTE	adulto benavides mendez		
DEMANDADO	francisco alfonso orjuela camargo y otros		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1		

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$166.445.340,00
SALDO INTERESES	\$140.506.564,80
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$306.951.904,80

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00225	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL	FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ	HUGO HERNANDO MOYA CUBILLOS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	6 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	3 Y 4 DE MAYO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO

Cindy G. Palacio

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET
E. S. D.

REF. EJECUTIVO de FERNANDO HINCAPIE LOPEZ contra HUGO
HERNANDO MOYA CUBILLOS
No. 2017 – 0225

JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES, mayor de edad, con vecindad y
residencia en San Sebastián de Mariquita, al señor Juez con mi acostumbrado
respeto y encontrándome dentro del término legal, en mi calidad de CURADOR
designado por su despacho, procedo a dar contestación a la demanda, así:

A LOS HECHOS

Por provenir de una sentencia judicial no admiten prueba en contrario.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, dado que se presenta el
fenómeno de la caducidad como lo enunciaré en la excepción correspondiente.

Una vez contestados los hechos y pretensiones de la demanda, propongo como
de mérito las siguientes excepciones

PRESCRIPCION POR CADUCIDAD DE LA ACCION

El artículo 94 del C. G. del P. establece “La presentación de la demanda
interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad
siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique
al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente
a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los
mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el presente caso el auto mandamiento de pago tiene como fecha 18 de noviembre de 2019, notificado al día siguiente hábil. Por tanto han transcurrido más de tres años y solo hasta ahora es notificada la parte demandada a través del suscrito.

Por lo tanto solicito al señor Juez que decrete la prosperidad de la excepción propuesta, se ordene la terminación del proceso y se condene en costas a la parte actora.

FUNDAMENTACION JURIDICA

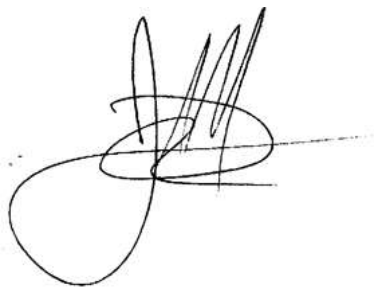
En derecho me fundamento en los artículos 90 y s. s. del C. G. del P. y normas concordantes y procedentes.

NOTIFICACIONES

De las partes, las aportadas en la demanda inicial.

Del suscrito en la calle 4 No. 8 – 51 de Mariquita. jorge_ont_torres@hotmail.com

Sin otro particular

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES
c. c. 1.367.745 de Bogotá
T. P. 104963 del C. S. de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00021	EJECUTIVO	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R.	ERNEY ALFONSO VELASQUEZ TORRES Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	6 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	3 Y 4 DE MAYO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO

Cindy G. Palacio



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito presentar en este escrito de contestación de demanda las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PASIVA DE MARIAN YIDAURY VELÁSQUEZ LINARES Y NUBIA ALEJANDRA LINARES VELASQUEZ**

Si bien es cierto que el acreedor hipotecario puede perseguir el inmueble hipotecado sin importar quien sea el titular. También lo es que, sobre MARIAN YIDAURY VELÁSQUEZ LINARES y NUBIA ALEJANDRA LINARES VELASQUEZ solo puede recaer la acción real, más no la acción personal que únicamente se le predica al señor ERNEY ALFONSO VELASQUEZ TORRES (como codeudor de la obligación), ya que no son codeudoras del crédito hipotecario.

Por lo tanto, el presente trámite al consistir en un ejecutivo puro y simple, al no poderse iniciar el proceso hipotecario y/o ejecutivo mixto por cuanto el deudor y el dueño del bien hipotecado no recae sobre la misma persona se configura la falta de conexión entre MARIAN YIDAURY VELÁSQUEZ LINARES y NUBIA ALEJANDRA LINARES VELASQUEZ y la situación fáctica constitutiva del litigio del presente trámite.

- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN – COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO ENCONTRARSE INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN**

La señora FLOR MIREYA LINARES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.713.736 de la Vega, ingresó a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P el 02 de junio de 2020.

En dicho trámite, se relacionó a UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R. como acreedor del mismo, en la siguiente obligación donde FLOR MIREYA LINARES GOMEZ participaba como deudora principal:

NATURALEZA DEL CREDITO	CAPITAL	INTERESES
CRÉDITO HIPOTECARIO No.3213 (Deudor Principal)	\$485.684.747	\$27.288.155
TOTAL	\$485.684.747	\$27.288.155

El 08 de junio de 2021, el Centro de Conciliación ASEM GAS, profirió acuerdo de pago No.00793 con el voto positivo del 96.74% del total de los acreedores, y con la aprobación por parte del

deudor. Dentro del voto positivo, se encontraba la aprobación de la a **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R** que representaba el 81.88% del pasivo total de la señora FLOR MIREYA LINARES GOMEZ.

Después de llegar a un acuerdo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se radicó ante su despacho, el proceso ejecutivo de referencia por parte de la U.P.C.R. solicitando el cobro de la siguiente obligación:

- 1) **PAGARE # 50347-6242-2019:** Por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$485.684.747).**

Como se puede observar dentro del proceso de referencia, las obligaciones ejecutadas por la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R** en contra de mis poderdantes presentan una misma identidad frente a las relacionadas por la señora FLOR MIREYA LINARES GOMEZ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

La obligación fue relacionada dentro del trámite y se logró, mediante el proceso de conciliación, el siguiente acuerdo de pago:

AL ACREEDOR DE TERCERA CLASE, SE LE PAGARÁ EL 100% DEL CAPITAL Y SE RECONOCE UN INTERÉS FUTURO DE 12,7% EA, OBLIGACIÓN QUE SE PAGARÁ EN 90 CUOTAS ESCALONADAS, ASÍ; LA CUOTA N°7 TIENE UN VALOR DE \$6.000.000, LA CUOTA N° 8 UN VALOR DE \$5.500.000, LA CUOTA N°9 POR \$6.000.000, DE LA CUOTA 10 A LA 23, CUOTAS MENSUALES DE \$5.500.000, CUOTA 24 POR \$8.000.000, DE LA 25 A LAS 35 POR \$5.500.000, LA CUOTA 36 POR \$8.000.000, DE LA 37 A LA 45 CUOTAS DE \$5.500.000, DE LA 46 A LA 47 CUOTAS DE \$6.000.000, LA 48 POR \$20.000.000, DE LA 49 A LA 59, CUOTAS POR \$6.000.000, LA CUOTA 60 POR \$12.000.000, DE LA 61 A LA 71, CUOTAS MENSUALES DE \$7.000.000, LA 72 POR \$50.000.000, DE LA 85 A LA 95 CUOTAS \$7.000.000 Y LA CUOTA N°96 POR \$177.899.847,18. LOS INTERESES CAUSADOS POR UN VALOR DE \$27.288.155, VALOR QUE SERÁ PAGADO EN UNA ÚNICA CUOTA CORRESPONDIENTE A LA CUOTA N°97.

Acuerdo que a día de hoy se ha venido cumpliendo de manera estricta, pagando cuotas mensuales y sucesivas por valores superiores a los \$5.500.000 y reconociendo un interés del 12,7% E.A.

Aunque es claro que, en los procesos de Insolvencia, acorde al artículo 574 del Código General del Proceso, los acreedores conservan las garantías y derechos frente a los terceros garantes también es importante recalcar que dicho precepto no tiene como finalidad habilitar al acreedor a realizar un doble cobro de una misma obligación, sino permitirle al acreedor tener respaldos o garantías para el cobro de la acreencia en caso de un incumplimiento.

Esta excepción planteada en la ley, frente a los terceros garantes, tiene como finalidad únicamente la protección de los derechos de los acreedores en la medida en que en caso de la

apertura de una liquidación patrimonial, etapa en la cual sus derechos pueden verse gravemente afectados por un patrimonio sin bienes, tengan como buscar el respaldo de la obligación a través de los terceros que garantizaron la obligación, pero, **NO** es una herramienta para que durante la vigencia y cumplimiento de un acuerdo de pago, en el cual la obligación se encuentra al día, se utilice como un mecanismo para realizar un cobro doble de la obligación, sacando provecho de la norma, en detrimento de los derechos de un tercero que actuó de buena fe al momento de avalar con su patrimonio la obligación de otra persona.

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer los efectos derivados de las obligaciones solidarias, acorde a la sentencia C-539 de 2005, la solidaridad que se predica de un codeudor funciona bajo las siguientes reglas “i) *el acreedor puede exigir de cualquier deudor la totalidad de la prestación, y ii) **cualquier deudor que honre la obligación extingue las relaciones del acreedor, de forma tal que si todos los deudores están obligados a una sola prestación idéntica, a cualquiera de ellos le podrá ser exigida y una vez se verifique el pago ese hecho liberará a los demás obligados.***”

Como se puede observar, la solidaridad es una figura jurídica que se fundamenta en dos elementos la *identidad* y la *unidad* de la obligación, por lo tanto, una acreencia que se garantiza bajo dicha figura es indivisible y su exigibilidad se realiza frente a los deudores solidarios de manera individual pero siempre manteniendo la integridad de la obligación, por lo que es claro que el cobro de la acreencia no se puede realizar sobre dos codeudores como si se tratase de dos obligaciones distintas ya que la identidad de la acreencia es la misma.

Mediante concepto No.115-206941 del 3 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Sociedades estableció que “*La solidaridad es entre los deudores solidarios frente al acreedor, una vez que uno de los deudores paga, la solidaridad se extingue y se convierte entre los deudores*” e igualmente “*El deudor solvente que realizó el pago total, se subroga en los derechos para cobrarle la cuota o parte de aquellos deudores que tuvieron el interés, beneficio o ventaja frente a su obligación.*”

De estos dos preceptos se puede establecer que, si una obligación solidaria es cancelada por uno de los deudores la misma se extingue y genera los mismos efectos para todos los codeudores o garantes, es claro que cuando la misma se encuentra al día por los pagos de uno de los deudores los demás se encuentran en la misma situación jurídica frente a la exigibilidad de la acreencia, por lo tanto no es procedente afirmar que una obligación solidaria se encuentra al día y al mismo tiempo alegar un incumplimiento en los pagos dentro de un proceso ejecutivo, toda vez que los deudores, dentro de las obligaciones solidarias, tienen los mismos efectos jurídicos tanto en el pago como en los incumplimientos o acuerdo a los cuales lleguen las partes, esto, debido a que una acreencia que sea garantizada bajo la figura de la solidaridad no significa la creación de una obligación individualizada y única frente a cada deudor, sino la creación de una sola obligación con la garantía de cobro frente a varios deudores.

De igual manera, la solidaridad de las obligaciones tiene como finalidad la constitución de una garantía en favor del acreedor, de tal forma que, el mismo pueda exigir una deuda que se encuentra en mora cuando el deudor principal incumple las cuotas o plazos pactados porque, aunque el cobro de una obligación que entra en mora, de acuerdo a la ley, no es un requisito perseguir inicialmente al deudor principal, si es importante aclarar que para poder iniciar un proceso de tipo ejecutivo debe encontrarse la acreencia en un estado de incumplimiento, situación que no se presenta dentro de las acreencias relacionadas en el proceso de referencia debido a que las mismas están sujetas a un acuerdo de pago que se ha venido cumpliendo a cabalidad por la señora FLOR MIREYA LINARES GOMEZ.

Los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad principal buscar un acercamiento directo entre el deudor y sus acreedores, de manera que se logre el cumplimiento de las obligaciones contraídas de acuerdo a la capacidad económica real del deudor, que, en este caso, se taso con la totalidad de los ingresos de la familia.

En el caso específico de la señora FLOR MIREYA LINARES GOMEZ, es menester precisar que la suscripción de un acuerdo de pago tiene como implicaciones principales la renovación de la forma de pago de un crédito, por lo que la firma del mismo tiene como consecuencia principal la reestructuración de la manera en que se va a cancelar la acreencia, de esto es preciso concluir que, si los acreedores acceden a la fórmulas de arreglo presentadas por el deudor, se hace exclusivamente con el fundamento de poner al día la obligación e iniciar un nuevo periodo de pagos de la misma, de manera que la obligación aunque no se extingue ni se realiza una novación, si se modifica su ejecución y cobro a las condiciones pactadas de mutuo acuerdo dentro de la negociación. Vale la pena recalcar que, debido al acuerdo de pago alcanzado con la U.P.C.R., el termino para pagar la totalidad de la obligación paso de ser de 15 años (la última cuota del pagaré se cumpliría el 31 de octubre de 2024) a 10 años (la última cuota del acuerdo de pago del trámite de insolvencia sería el 06 de mayo del 2029).

Es claro que la obligación exigida dentro del proceso ejecutivo de referencia es la misma que ha venido cancelado la señora FLOR MIREYA LINARES GOMEZ, los últimos 15 meses. De esto se puede deducir que, el inicio de un proceso ejecutivo en contra de mis poderdantes por parte de la U.P.C.R., cuando las obligaciones demandadas se encuentran al día por un acuerdo de pago vigente, es un acto de mala fe por parte de la entidad, al aprovecharse de una figura jurídica para realizar el cobro de una misma obligación, que como se expuso anteriormente se encuentra al día y sujeta a unas condiciones que la misma entidad aceptó y avaló al momento de la negociación de deudas de la señora FLOR MIREYA LINARES GOMEZ.

Además, si la entidad demandante ya ha firmado un acuerdo de pago por el 100% del capital más intereses causado y futuros con la señora FLOR MIREYA LINARES GOMEZ, no puede exigir de nuevo ese 100% al codeudor ERNEY ALFONSO VELASQUEZ TORRES.

La entidad demandante podría exigir al demandado ERNEY ALFONSO VELASQUEZ TORRES, la diferencia de intereses entre los pactados en el pagaré y los que figuran en el acuerdo de pago, pero, de ninguna manera el 100% del capital como se pretende en la demanda.

PETICIÓN

PRIMERO. Terminar la ejecución del proceso de referencia, de manera que el mismo quede sujeto al cumplimiento del acuerdo de pago por parte de la señora FLOR MIREYA LINARES GOMEZ al presentarse una identidad y unidad de las obligaciones exigidas.

MEDIOS DE PRUEBA

- Comprobantes de pago cumplimiento del acuerdo de pago.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poderes debidamente otorgados.

Atentamente,



ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA

C.C. No. 1.233.504.225 de Bogotá D.C.

T.P. No. 374.115 del C. S. J.

nathaliaguillenfonseca@gmail.com

soluciones@insolenciacolombia.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00057	EJECUTIVO LABORAL	CELIRA GALVIS HERRERA	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		NINGUNO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

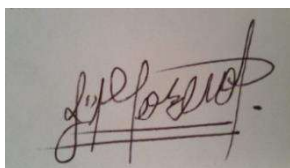
Saldo pendiente \$11.257.780.67, interés del 6% anual = \$675.466.840

Interés mensual \$55.515.790

Interés diario \$1.850.593

27 días de noviembre 04 a noviembre 30 de 2021....	= \$ 49.966.011
30 días diciembre de 2021.....	= \$ 55.515.790
12 meses de 2022.....	= \$ 675.466.600
30 días de enero de 2023.....	= \$ 55.515.790
20 días de febrero de 2023.....	= \$ 37.011.860
Total.....	= \$ 873.476.051
Gran total (Saldo + intereses mora).....	= \$12.131.256.721.

Atentamente,



IGNACIO MORENO TAMAYO

C.C. 79.367.366

T.P. 135.598 del C.S.J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00103	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		NINGUNO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				



Medellin, marzo 23 de 2023

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde
CLIENTE CASTIGADO

PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL
79.406.688
90000010201
6/07/2020

Tasa pactada en el pagaré
Tasa de mora
Tasa máxima

10,82%
16,23%
46,24%

PRÉSTAMO DIFERENTE DE VIVIENDA		
Liquidación de la Obligación a ago 27 de 2020		
	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 274,59 UVR
Capital	167.116.938,83	608.605,3346
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00	
Intereses por Mora	0,00	
Seguros	0,00	
Total demanda	167.116.938,83	

Saldo de la obligación a mar 23 de 2023		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	197.231.330,60	587.748,6117
Interes Corriente	0,00	
Intereses por Mora	92.820.659,60	
Seguros en Demanda	0,00	
Total Demanda	290.051.990,20	

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de demandas

PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lit.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/27/2020			274.5900	608.605.3346	167.116.938.83	0.00	0.00						167.116.938.83	0.00	0.00	167.116.938.83
Abos para Demar	ago-27-2020	10.82%	0	274.5900	608.605.3346	167.116.938.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	167.116.938.83	0.00	0.00	167.116.938.83
Cierre de Mes	ago-31-2020	16.23%	4	274.5900	608.605.3346	167.116.938.83	0.00	274.920.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	167.116.938.83	0.00	274.920.11	167.391.858.94
Cierre de Mes	sep-30-2020	16.23%	30	274.5900	608.605.3346	167.116.938.83	0.00	2.351.288.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	167.116.938.83	0.00	2.351.288.35	169.468.227.18
Cierre de Mes	oct-31-2020	16.23%	31	275.0166	608.605.3346	167.375.981.26	0.00	4.530.942.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	167.375.981.26	0.00	4.530.942.29	171.906.903.55
Cierre de Mes	nov-30-2020	16.23%	30	275.3585	608.605.3346	167.584.662.03	0.00	6.671.624.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	167.584.662.03	0.00	6.671.624.29	174.266.276.32
Abono	dic-14-2020	16.23%	14	275.2813	608.605.3346	167.637.667.70	0.00	7.674.863.85	0.00	2.866.155.50	376.836.20	1.714.301.00	7.834.603.00	161.796.201.90	0.00	7.296.027.65	169.092.229.55
Cierre de Mes	dic-31-2020	16.23%	17	275.0626	587.748.6117	161.667.661.28	0.00	8.474.674.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	161.667.661.28	0.00	8.474.674.63	170.142.335.91
Cierre de Mes	ene-31-2021	16.23%	31	275.4015	587.748.6117	161.866.849.29	0.00	10.675.109.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	161.866.849.29	0.00	10.675.109.84	172.541.959.13
Cierre de Mes	feb-28-2021	16.23%	28	276.4320	587.748.6117	162.472.324.23	0.00	12.724.793.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	162.472.324.23	0.00	12.724.793.81	175.197.318.04
Cierre de Mes	mar-31-2021	16.23%	31	277.9523	587.748.6117	163.366.078.44	0.00	15.059.447.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	163.366.078.44	0.00	15.059.447.73	176.425.326.17
Cierre de Mes	abr-30-2021	16.23%	30	279.6711	587.748.6117	164.376.300.76	0.00	17.385629.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	164.376.300.76	0.00	17.385629.83	181.761.930.59
Cierre de Mes	may-31-2021	16.23%	31	281.0856	587.748.6117	165.207.671.17	0.00	19.822.056.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	165.207.671.17	0.00	19.822.056.66	185.029.727.83
Cierre de Mes	jun-30-2021	16.23%	30	283.2928	587.748.6117	166.504.949.90	0.00	22.297.259.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	166.504.949.90	0.00	22.297.259.36	188.802.209.26
Cierre de Mes	jul-31-2021	16.23%	31	284.6323	587.748.6117	167.292.239.17	0.00	24.841.349.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	167.292.239.17	0.00	24.841.349.03	192.133.588.20
Cierre de Mes	ago-31-2021	16.23%	31	285.0390	587.748.6117	167.527.750.04	0.00	27.349.809.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	167.527.750.04	0.00	27.349.809.16	194.877.559.20
Cierre de Mes	sep-30-2021	16.23%	30	286.1156	587.748.6117	168.164.046.69	0.00	29.886.865.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	168.164.046.69	0.00	29.886.865.79	198.050.912.48
Cierre de Mes	oct-31-2021	16.23%	31	287.3205	587.748.6117	168.872.224.99	0.00	32.569.531.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	168.872.224.99	0.00	32.569.531.61	201.441.756.60
Cierre de Mes	nov-30-2021	16.23%	30	287.8627	587.748.6117	169.190.902.29	0.00	35.141.341.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	169.190.902.29	0.00	35.141.341.09	204.332.243.38
Cierre de Mes	dic-31-2021	16.23%	31	288.6191	587.748.6117	169.635.475.34	0.00	37.867.416.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	169.635.475.34	0.00	37.867.416.27	207.502.891.61
Cierre de Mes	ene-31-2022	16.23%	31	290.4047	587.748.6117	170.684.959.26	0.00	40.785.789.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170.684.959.26	0.00	40.785.789.11	211.470.748.37
Cierre de Mes	feb-28-2022	16.23%	28	293.6781	587.748.6117	172.606.895.56	0.00	43.727.175.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	172.606.895.56	0.00	43.727.175.08	216.336.070.64
Cierre de Mes	mar-31-2022	16.23%	31	298.7784	587.748.6117	175.606.589.81	0.00	47.316.035.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175.606.589.81	0.00	47.316.035.55	222.922.625.36
Cierre de Mes	abr-30-2022	16.23%	30	302.6269	587.748.6117	177.866.540.34	0.00	50.734.026.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	177.866.540.34	0.00	50.734.026.89	228.602.567.23
Cierre de Mes	may-31-2022	16.23%	31	306.0926	587.748.6117	179.905.500.70	0.00	54.287.537.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	179.905.500.70	0.00	54.287.537.55	234.193.038.25
Cierre de Mes	jun-30-2022	16.23%	30	309.2286	587.748.6117	181.748.680.35	0.00	57.786.566.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	181.748.680.35	0.00	57.786.566.23	239.535.246.58
Cierre de Mes	jul-31-2022	16.23%	31	311.3411	587.748.6117	182.990.299.29	0.00	61.281.766.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	182.990.299.29	0.00	61.281.766.18	244.272.065.47
Cierre de Mes	ago-31-2022	16.23%	31	313.4107	587.748.6117	184.206.703.82	0.00	64.850.291.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	184.206.703.82	0.00	64.850.291.83	249.056.995.65
Cierre de Mes	sep-30-2022	16.23%	30	316.2371	587.748.6117	185.867.916.49	0.00	68.560.940.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	185.867.916.49	0.00	68.560.940.29	254.028.856.78
Cierre de Mes	oct-31-2022	16.23%	31	319.3680	587.748.6117	187.008.098.62	0.00	72.542.970.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	187.008.098.62	0.00	72.542.970.78	260.251.089.40
Cierre de Mes	nov-30-2022	16.23%	30	321.9546	587.748.6117	189.226.369.18	0.00	76.393.937.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	189.226.369.18	0.00	76.393.937.92	265.622.207.10
Cierre de Mes	dic-31-2022	16.23%	31	324.3933	587.748.6117	190.661.711.72	0.00	80.413.121.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	190.661.711.72	0.00	80.413.121.07	271.074.832.79
Cierre de Mes	ene-31-2023	16.23%	31	327.1706	587.748.6117	192.617.450.19	0.00	84.756.932.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	192.617.450.19	0.00	84.756.932.42	277.367.362.61
Cierre de Mes	feb-28-2023	16.23%	28	332.4141	587.748.6117	195.375.925.78	0.00	89.237.822.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	195.375.925.78	0.00	89.237.822.09	284.613.207.87
Abos para Demar	mar-23-2023	16.23%	23	335.5709	587.748.6117	197.231.330.60	0.00	92.820.659.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	197.231.330.60	0.00	92.820.659.60	290.051.990.20



Medellin, marzo 23 de 2023

Ciudad

Producto Cuenta Corriente
Pagaré 4140668801.

Titular PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL
Cédula o Nit. 79.406.688
Cuenta Corriente 4140668801.
Mora desde febrero 15 de 2020

Tasa máxima Actual 38,03%

Liquidación de la Obligación a feb 15 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	9.229.886,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	9.229.886,00

Saldo de la obligación a mar 23 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	317.008,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	1.539.191,68
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	1.856.199,68

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb-15-2020			9,229,886.00	0.00	0.00						9,229,886.00	0.00	0.00	9,229,886.00
Saldos para Demanda	feb-15-2020	0.00%	0	9,229,886.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,229,886.00	0.00	0.00	9,229,886.00
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	14	9,229,886.00	0.00	79,733.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,229,886.00	0.00	79,733.79	9,309,619.79
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	9,229,886.00	0.00	256,417.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,229,886.00	0.00	256,417.81	9,486,303.81
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	9,229,886.00	0.00	425,466.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,229,886.00	0.00	425,466.49	9,655,352.49
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	9,229,886.00	0.00	596,429.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,229,886.00	0.00	596,429.19	9,826,315.19
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	9,229,886.00	0.00	761,289.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,229,886.00	0.00	761,289.37	9,991,175.37
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	9,229,886.00	0.00	931,695.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,229,886.00	0.00	931,695.31	10,161,581.31
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	9,229,886.00	0.00	1,103,415.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,229,886.00	0.00	1,103,415.87	10,333,301.87
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	9,229,886.00	0.00	1,263,986.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,229,886.00	0.00	1,263,986.59	10,499,872.59
Abono	oct-16-2020	24.04%	16	9,229,886.00	0.00	1,357,548.74	8,912,878.00	0.00	0.00	0.00	8,912,878.00	317,008.00	0.00	1,357,548.74	1,674,556.74
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.04%	15	317,008.00	0.00	1,360,367.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,360,367.34	1,677,375.34
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	317,008.00	0.00	1,365,958.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,365,958.72	1,682,965.72
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	317,008.00	0.00	1,371,638.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,371,638.05	1,688,645.05
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	317,008.00	0.00	1,377,280.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,377,280.29	1,694,288.29
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	317,008.00	0.00	1,382,424.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,382,424.66	1,699,432.66
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	317,008.00	0.00	1,388,091.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,388,091.64	1,705,099.64
Cierre de Mes	abr-30-2021	21.48%	30	317,008.00	0.00	1,393,201.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,393,201.62	1,710,209.62
Cierre de Mes	may-31-2021	23.08%	31	317,008.00	0.00	1,398,842.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,398,842.10	1,715,850.10
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	317,008.00	0.00	1,404,273.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,404,273.37	1,721,281.37
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	317,008.00	0.00	1,409,878.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,409,878.42	1,726,886.42
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	317,008.00	0.00	1,415,499.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,415,499.42	1,732,507.42
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.87%	30	317,008.00	0.00	1,420,911.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,420,911.83	1,737,919.83
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	317,008.00	0.00	1,426,490.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,426,490.24	1,743,498.24
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	317,008.00	0.00	1,431,936.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,431,936.93	1,748,944.93
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	317,008.00	0.00	1,437,616.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,437,616.26	1,754,824.26
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	317,008.00	0.00	1,443,348.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,443,348.39	1,760,355.39
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	317,008.00	0.00	1,448,672.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,448,672.31	1,765,880.31
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	317,008.00	0.00	1,454,616.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,454,616.91	1,771,824.91
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	317,008.00	0.00	1,460,512.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,460,512.50	1,777,520.50
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	317,008.00	0.00	1,466,774.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,466,774.37	1,783,782.37
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	317,008.00	0.00	1,472,998.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,472,998.98	1,790,006.98
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	317,008.00	0.00	1,479,650.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,479,650.64	1,796,656.64
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	317,008.00	0.00	1,486,528.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,486,528.89	1,803,536.89
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	317,008.00	0.00	1,493,478.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,493,478.68	1,810,486.68
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	317,008.00	0.00	1,500,921.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,500,921.42	1,817,929.42
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	317,008.00	0.00	1,508,377.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,508,377.99	1,825,385.99
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	317,008.00	0.00	1,516,497.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,516,497.75	1,833,505.75
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	317,008.00	0.00	1,524,875.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,524,875.92	1,841,883.92
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	317,008.00	0.00	1,532,687.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,532,687.97	1,849,695.97
Saldos para Demanda	mar-29-2023	38.03%	23	317,008.00	0.00	1,538,191.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	317,008.00	0.00	1,538,191.68	1,856,195.68

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00112	DIVISORIO	BLANCA INES MUÑETONES BUITRAGO	GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO Y OTROS	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO

Cindy  Palacio


CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Villetea – Cundinamarca, abril 19 de 2.023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA CUNDINAMARCA

E.S.D.

Ref: VERBAL DE DIVISION MATERIAL
Ddante: Blanca Inés Muñetonez Buitrago
Ddado: Guillermo Muñetones Buitrago y otros
Rdo: 2021-00112

ASUNTO: **SOLICITUD NULIDAD INDEBIDA**
NOTIFICACION

De conformidad con la calidad de apoderada del señor GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO, persona mayor de edad, con Domicio y residencia en la Bogotá, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.115.101 DE Fontibón, todo de conformidad con el poder que adjunto, me permito como primera actuación dentro del proceso, y luego del reconocimiento de la personería jurídica para actuar, proceder por este medio a proponer incidente de nulidad por indebida notificación a mi representado de conformidad con los siguientes hechos.

NULIDAD DE LA NOTIFICACION REALIZADA AL DEMANDADO CAUSAL 8ª ART. 133 C.G.P.

Son argumentos que sustentan la presente nulidad los siguientes:

1. Tal y como obra en el expediente, la parte demandante apporto como dirección electrónica del demandado el correo magaly.munetones@gmail.com, afirmando bajo la gravedad del juramento ser esa la dirección electrónica de notificación de mi representado.

Sin embargo, lo anterior, de las pruebas aportadas por dicha parte para sustentar lo afirmado y que se anexaron al expediente, como constancia de la notificación, se observa que dicha dirección

electrónica corresponde al correo personal de la señorita **INGRID MAGALY MUÑETONES SUAREZ**, de quien se solicitara su declaración como prueba testimonial, por lo cual desde ya se avizora que no corresponde a la dirección electrónica de notificación personal de mi [representado guillermo.munetones@gmail.com](mailto:guillermo.munetones@gmail.com), tal y como se desprende de la captura que envió de donde recibí el poder con el cual actúo, del correo personal de mi representado., y es por ello que le afirmo contundentemente que mi representado no pudo ser quien abrió el correo enviado a dicha dirección electrónica, lo cual es concordante con la información enviada por el apoderado demandante ante el requerimiento del despacho, que aporta escrito con constancia de acuse de recibido por parte de la destinataria del correo con fecha 10/07/2021.

2. Seguidamente el apoderado de la parte demandante, aporta constancia de la empresa Servientrega, donde se afirma que el correo fue abierto y leído por el destinatario y aun que ello es lo que se desprende de la documentación arrimada, lo que es claro es que el destinatario de dicho correo no era mi representado, pues como ya se indicó el correo al que fue enviado tenía como destinatario a la señorita **INGRID MAGALY MUÑETONES SUAREZ**, por lo que el acuse de recibido o la constancia de haber abierto el correo electrónico, no garantiza de manera contundente que el demanda, es decir mi representado haya quedado debidamente enterado de la existencia del proceso, como lo manda la ley para que se le permitiera actuar dentro del proceso en el marco de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, lo cual solo vengo ejecutar mediante este acto de solicitud de nulidad. Por lo tanto, es forzado afirmar que mi representado fue quien recibió dicho correo y que en razón de ello se hubiera surtido en legal forma la notificación personal del auto que se pretendía notificar.
3. Mediante auto de fecha 2 de febrero del año 2.022, su despacho entre otras decisiones, determino tener por notificado a mi representado, lo contrario a las pruebas que obran dentro del proceso en torno a al forma como se surtió el proceso de notificación de este.-

Con el debido respeto el suscrito no está de acuerdo con dicha decisión, ya que por los argumentos atrás expuestos, la notificación realizada fue enviada a un destinatario diferente a mi

representado dentro de este proceso, y por ello así el mensaje haya sido abierto, no puede decirse que lo fue por mi representado ya que este no era el destinatario de dicho mensaje y jamás tubo conocimiento del envío del mismo, recuérdese señor Juez que los correos electrónicos de personas naturales resultan siendo información confidencial de carácter personalísimo; por lo que no podrá pensarse que el envío de un correo electrónico a persona diferente del destinatario, pueda suplir la necesidad de que el verdadero destinatario quede en plena notificación del contenido del correo enviado persona diferente, ello violenta notablemente principios tan importantes como el de buena fe y el de publicidad, mas aun tratándose de actos de notificación personal del auto que admite la demanda, para lo cual la técnica procesal renovada es exageradamente garantista, cuidadosa y exigente.

4. Aunado a lo anterior señor Juez, y si en gracia de discusión se pensara que el mensaje de datos que contenía la notificación personal tenía en realidad como destinatario al demandado, cosa que no ocurrió en este caso concreto, de todas maneras, tendríamos que llegar a la conclusión de que dicho acto de notificación no puede ser tenido en cuenta, ya que no se ajusta a los preceptos de la ley 2213 del año 2.022, como lo explicare a continuación:

A). Dentro del trámite del proceso el despacho mediante auto de fecha 7 de septiembre del año 2.021, inadmitió la demanda y exigió el cumplimiento de requisitos para su admisión, exigencia que satisfizo la parte demandante mediante escrito oportunamente allegado al proceso.

B). Aporta la parte demandante escrito en el cual reporta el envío exitoso de la notificación al demandado, en el cual aporta relación de los anexos que remitió en dicho mensaje; sin embargo se observa que en la lista de dichos anexos se echa de menos el envío del auto que inadmitió la demanda, piezas procesales que debieron ser adjuntadas con los anexos de la demanda, ya que todo ello hace parte de una correcta notificación que satisfaga los derechos de defensa y contradicción que el demandado ejerce precisamente al estar debidamente enterado del contenido de la demanda y de todas las piezas probatorias arrimadas. Al respecto el honorable Tribunal Superior de Bogotá dejo sentado que: **“Para tener por satisfecho el requisito previsto en el Art. 6° del DL 806 de 2020, no basta con enviar por medio electrónico**

copia de la demanda y de sus anexos, o del escrito de subsanación a los demandados, sino que ello deberá acreditarse en el proceso”.

“Con ocasión de una demanda electoral, sobre la causal de inadmisión relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, luego de citar como fundamento normativo el artículo 6º del D.L.806 de 2020 el auto ordenó "...En consecuencia, dentro del término de subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda y anexos)."

En cumplimiento de la orden anterior, en el escrito de subsanación el actor afirmó: "8. Sobre la copia de la demanda. Dentro del término de subsanación de la demanda se procederá a realizar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviando demanda, escrito de subsanación y anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados."

No obstante, lo anterior, según informe de secretaría, la parte actora no remitió copia del escrito de demanda y la subsanación de la misma a la parte demandada, pues solamente observó que se había enviado al correo de la oficina de reparto y al Tribunal respectivamente.

Así, estimó la corporación judicial que la exigencia establecida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares y, segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá.

Para desentrañar los alcances de la norma, recurrió el Tribunal a las consideraciones expuestas en el decreto legislativo citado, para indicar que desde el punto de vista histórico y teleológico se infería que el requisito en comento allí incluido tenía como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; que de este requisito no fue excluida la jurisdicción contencioso administrativa y que la norma pretende agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría que, por supuesto, lo informará así al despacho para la verificación correspondiente.

En estas condiciones, explicó que para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º, (hoy ley 2213 de 2.022) es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de

remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante en este caso, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.

Aclaró sí el Tribunal al rechazar la demanda, que no le correspondía poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que sí le competía, conforme a la ley, era verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido; sólo así la Secretaría lo podía dar por acreditado”.

Rad: 15001233300020200166200. Fecha: 30-07-20

De lo anterior se infiere que el acto de notificación no puede surtir los efectos esperados, pues carece de los requisitos exigidos por el decreto 806 del año 2.020. hoy ley 2213 del año 2.022.

C). Así mismo observe señor Juez, que el escrito o mejor el texto enviado por la parte demandante informando la presunta notificación personal de la demanda, es incompleto a la luz del contenido del artículo 8 del decreto 806 del año 2.020, veamos:

“Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Inciso 2º artículo 8º decreto 806 de 2.020).

Al respecto el demandante no afirmo bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que suministró en su momento, correspondía al utilizado por mi representado, lo cual, de haberlo hecho, de todas maneras, constituiría un falso juramento, ya que ha quedado acreditado que dicha dirección electrónica no es la de mi representado y menos la que el utiliza.

D). Igualmente, de acuerdo con las exigencias del decreto 806 del año 2.020, (hoy ley 2213 de 2.022) El escrito enviado anunciando el acto de notificación, debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho, aspectos que se echaron de menos en la comunicación enviada como lo puede evidenciar el despacho de las piezas aportadas por la parte demandante.

Legales

5. La Honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad en múltiples fallos que configuran precedente jurisprudencial, en los que tratándose del tema ha manifestado:

En sentencia T-400 del año 2.004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

. La debida notificación del mandamiento de pago como componente esencial del derecho al debido proceso en materia civil. Reiteración de jurisprudencia.

En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, consideró lo siguiente:

“No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho de defensa y al debido proceso de carácter constitucional.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T- 684 de 1998, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra estimó lo siguiente:

“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.”

Al año siguiente, mediante sentencia T-1012 de 1999, con ponencia del mismo Magistrado, la Corte examinó en detalle las normas procesales civiles que rigen la notificación personal en los casos en que el demandado no es hallado o se impide la práctica de la diligencia:

“En ese orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil dedica a las notificaciones el título XV del libro I y, aceptado que la personal lo es por excelencia, regula luego las demás como subsidiarias de aquella. El legislador, en el código en mención, en el propósito inequívoco de procurar la comparecencia del demandado al proceso, en el artículo 320 lo rodea de mayores garantías para que pueda cumplirse con él la notificación personal y, precisamente para ese efecto, dispone que si en la dirección indicada en la demanda no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente, se le de aviso de la existencia del proceso incoado contra él, que se dejará con la persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, aviso en el cual se indicará con precisión “el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia”, con señalamiento del término de que disponga para comparecer. Además, la norma señalada ordena fijar el aviso en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida que el notificador haga tal fijación; y, si el acto de comunicación procesal que ha de cumplirse es el de la notificación del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, el legislador, de manera expresa, ordena que en tal aviso se informe al demandado que ese término para concurrir a recibir la notificación personal, será “dentro de los diez días siguientes al de su fijación”, con la advertencia de que si no concurre al despacho judicial respectivo, se procederá a su emplazamiento, para que, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo 318 del C. de P. C., si tampoco se notifica de manera personal, se le designe entonces curador ad litem con quien se surtirá entonces la notificación para que el proceso pueda válidamente adelantarse, sin que la contumacia del demandado a la notificación personal se erija como obstáculo insalvable para enervar la actuación e impedir de esa manera, carente de probidad y buena fe, que el Estado administre justicia en el caso concreto.

Como se observa, el emplazamiento tiene una finalidad claramente encaminada por el legislador a que públicamente se llame a aquel contra quien se adelanta un proceso, a que concurra, y, precisamente para ese efecto, se dispone por la ley que tal emplazamiento no se tenga por realizado con la simple fijación edictal en la secretaría del despacho judicial, sino que, adicionalmente, ha de publicarse tanto en un periódico de circulación en la localidad, vale decir en el domicilio del demandado, como en una radiodifusora del lugar, porque lo que se quiere por la ley es que el proceso no se adelante sin que el demandado lo sepa.

6. Así las cosas, señor Juez, la notificación enviada carece de los requisitos formales y legales para surtir los efectos de notificación esperados.

NORMAS INVOCADAS

Se invocan como fundamentos de derecho aplicables en materia de esta nulidad, los artículos 133 No 8 del C.G.P. Artículos 37 a 40 del mismo estatuto,. Artículos 1, 13, 29 y 229 de la Carta Política de 1.991 y demás normas aplicables, ley 2213 del año 2.022.

PRUEBAS

Al momento de aperturar el respectivo incidente de nulidad, ruego se tengan como tales las que obran en el expediente y las siguientes:

TESTIMONIAL

Sírvase recibir el testimonio de la señora **INGRID MAGALY MUÑETONES SUAREZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, titular del correo electrónico al que fue enviada la notificación que se ataca, la cual comparecerá por intermedio de la suscrita.

INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE

Fijar fecha y hora para que comparezca a ser interrogada personalmente por la suscrita.

COMPETENCIA.

Es suya señor juez en principio, por estar sometida la demanda a su conocimiento inicial.

PETICIONES

1. Con fundamento en los hechos narrados, las pruebas aportadas y solicitadas y las que el despacho de oficio llegare a decretar, le solicito de manera respetuosa declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaro efectiva la notificación a mi representado.
2. Una vez surtido lo anterior, sírvase señor juez declarar la notificación por conducta concluyente del demandado en a la forma como lo indica la ley.
3. Una vez surtido lo anterior sírvase dar trámite a las contestaciones mencionadas.

NOTIFICACIONES

A la demandante en las direcciones que obran en el expediente.

A la suscrita la carrera 38 No. 26-343 apartamento 508 en Medellín.

Correo electrónico: mechash@msn.com. Teléfono. 3158999923.

A mi representado en el correo electrónico:
guillermo.munetones@gmail.com

Del señor Juez,

MARITZA DE LAS MERCEDES SUAREZ HERREÑO.

T.P. 66.363 del C.S. de la Judicatura

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00114	ORDINARIO LABORAL	OMAR GALLEGO OCAMPO	CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES Y RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

Doctora

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
NRO. PROCESO : 2022-00114
DEMANDANTE : OMAR GALLEGO OCAMPO
DEMANDADOS : CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES.
RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES

ELIANETH AGUILAR CORRADINE, Mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 109 Nro. 19-36 oficina Nro. 304 de esta ciudad, Correo Electrónico: elianethaguilarcorradine@hotmail.com abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del Sr. CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 19.337.878, domiciliado y residente en la Calle 62 Nro. 5-69, Apto Nro. 401 de Bogotá D.C. Correo electrónico carjun58@yahoo.es y RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 19.337.204 domiciliado y residente en la Calle 135 Nro. 17ª -77, Apto Nro. 306, Edificio SORRENTO 135 de Bogotá D.C. Correo electrónico raul.junca@gmail.com. Comedidamente solicito a Ud., que mediante el trámite pertinente, con citación y audiencia del Señor OMAR GALLEGO OCAMPO, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 4.588.696 con domicilio y residencia en LA FINCA LA AMELIA, vereda de San Bernardo, Municipio de SASAIMA-CUNDINAMARCA. Se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, desde la fecha en que se haya allegado al Juzgado lo concerniente a documentos de notificación personal a los demandados, incluyendo inclusive el auto de fecha 5 de Mayo de 2023 y en adelante.

2.- Condenar a la parte actora al pago de las costas

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco el art. 133 Nral. 8° del C. General del Proceso en concordancia con el Art. 8° parágrafo de la Ley 2213 de 2022. Es decir falta de notificación en forma legal a los demandados o su emplazamiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- El Señor OMAR GALLEGU OCAMPO, por intermedio de procurador entablo Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra mis patrocinados, el que cursa ante ese despacho.

2.- El auto admisorio de la demanda tiene fecha 15 de Diciembre de 2022 y mis poderdantes bajo gravedad de juramento no se enteraron de la citada providencia sino hasta el 7 de febrero de 2023.

3.- No obstante hasta la presente, dicho proveído no ha sido notificado a ninguno de mis mandantes.

4.- La dirección electrónica y física de mis poderdantes es como sigue:

CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES,
carjun58@yahoo.es
Calle 62 Nro. 5-69, Apto Nro. 401 de Bogotá D.C.

RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES.
raul.junca@gmail.com carjun58@yahoo.es
Calle 135 Nro. 17ª -77, Apto Nro. 306, Edificio SORRENTO 135 de Bogotá D.C.

5.- A las direcciones electrónicas y físicas de los demandados no ha llegado, ni ha recibido notificación personal alguna.

3

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

6.- De conformidad con el Inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandante, en este caso Sr. OMAR GALLEGO OCAMPO, tenía la obligación de suministrar al despacho la dirección electrónica de los demandados. A pesar de que el auto de fecha 5 de Mayo de 2023 proferido por su despacho, refiere a que los demandados CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES y RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES, el demandante les envió notificación personal electrónica y que según el auto existe apertura de los mensajes de datos el día 18 de Enero de 2023. Los demandados bajo gravedad de juramento no solo, no son las personas que dieron apertura a ese mensaje de datos que hace referencia la providencia.

7.- La circunstancia de que se certifique la apertura del mensaje de datos por una entidad no es prueba contundente de que el interesado sea la persona que lo abrió, máxime que en el caso la entrega del mensaje de datos no se hace en la dirección electrónica de los demandados.

8.- No puede existir prueba que los demandados hayan tenido acceso al mensaje de datos el día 18 de Enero de 2023 el cual refiere el Juzgado en su auto de fecha 5 de mayo de 2023.

9.- Por cuanto el domicilio de estos es la ciudad d BOGOTÁ D.C. , Y a sus direcciones electrónicas no ha llegado ni han recibido mensaje de datos de notificación personal respecto del Proceso Ordinario Laboral que conoce su despacho.

10.- El demandante Sr. OMAR GALLEGO OCAMPO por lo tanto no es ajeno a las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a:

CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES,
carjun58@yahoo.es

RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES.
raul.junca@gmail.com carjun58@yahoo.es

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales:

1.- la actuación surtida en el proceso principal.

TESTIMONIAL

De considerarlo la Sra. JUEZ pertinente ruego se decrete el testimonio de:

NOMBRE: CRISTINA FLOREZ TORRES.
C.C. Nro. 41.713.608
Dirección: CALLE 163 B NRO. 50-92- BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: cristinaflorez125@gmail.com
Celular Nro. 315 2640914

NOMBRE: LAURA ESTEFANIA JUNCA ALVIS
C.C. Nro. 1.018.447.847
Dirección: CALLE 61 NRO. 7-62 APARTAMENTO 502-BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: junca_lau@hotmail.com
Celular Nro. 312 3043052

NOMBRE: DOLORES CECILIA FORERO RUGELES
C.C. Nro. 41.786.237
Dirección: CARRERA 101 NRO. 83-90, INT. 6- APTO 416, BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: lolaceci@gmail.com
Celular Nro. 6014331906

NOMBRE: HARRISON QUINTERO
C.C. Nro. 1.084.116.02
Dirección: CALLE 135 NRO. 17º-77 APTO 306, BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: harryson19@gmail.com
Celular Nro. 3209832112

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

Los anteriores depondrán sobre lo siguiente:

- 1.- Los generales de Ley.
- 2.- Si conocen a las partes de este proceso
- 3.- Si tienen conocimiento desde que fecha, la dirección electrónica carjun58@yahoo.es corresponde al Sr. CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES y data desde hace más de diez años.
- 4.- Si tienen conocimiento desde que fecha, la dirección electrónica raul.junca@gmail.com corresponde al Sr. RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES y data desde más de diez años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.N. Art. 29-83-228-229 y 230.

C.GENERAL DEL PROCESO. Art. 133 al 138

Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA

Es de este Juzgado por conocer del proceso principal.

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

El Tramite Incidental.

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

LUGARES PARA NOTIFICACIÓN

Al Demandante y su Apoderado:

En las direcciones electrónicas y físicas suministradas en la demanda Ordinario Laboral. Rad. 2022-00114

A los demandados:

CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES,
carjun58@yahoo.es
Calle 62 Nro. 5-69, Apto Nro. 401 de Bogotá D.C.

RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES.
raul.junca@gmail.com carjun58@yahoo.es
Calle 135 Nro. 17ª -77, Apto Nro. 306, Edificio SORRENTO 135 de Bogotá D.C.

A la suscrita:

En la Secretaria del Juzgado.
Correo Electrónico: elianethaguilarcorradine@hotmail.com
Calle 109 Nro. 19-36 Oficina Nro. 304; Bogotá D.C.

Sra. JUEZ.

Elianeth Aguilar Corradine

Elianeth Aguilar Corradine
C.C. Nro. *17.191.174 Bta.*
T.P. Nro. *120817 E. S. de la Judicatura*

Total Nro., de Folios: *Seis (6)*

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00114	ORDINARIO LABORAL	OMAR GALLEG0 OCAMPO	CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES Y RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		NINGUNO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

Doctora

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF. PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
NRO. PROCESO : 2022-00114
DEMANDANTE : OMAR GALLEGU OCAMPO
DEMANDADOS : CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES.
RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ELIANETH AGUILAR CORRADINE, Mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 109 Nro. 19-36 oficina Nro. 304 de esta ciudad, Correo Electrónico: elianethaguilarcorradine@hotmail.com abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del Sr. CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES y RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES identificados con la Cédula de Ciudadanía Nro.19.337.878 y 19.337.204 Respectivamente, comedidamente formulo Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su auto de fecha 5 de mayo de 2023 , mediante el cual tiene notificados a los demandados CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES y RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y además deniega la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de Diciembre de 2022 de los atrás citados.

DEL PORQUE DEL RECURSO

El art. 8º de la Ley 2213 de 2022, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se pueda hacer por mensaje de datos.

El inciso 2º señala "El interesado afirmará bajo gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

Resulta que al correo electrónico del demandado CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES, carjun58@yahoo.es que es el correo personal, que el utiliza desde hace más de diez años, y/o del demandante OMAR GALLEGO OCAMPO o su apoderado.

Igualmente al correo electrónico del demandado RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES raul.junca@gmail.com que es el correo personal, que él utiliza desde hace más de diez años, y/o del demandante OMAR GALLEGO OCAMPO o su apoderado.

Siendo lo anterior la realidad, pues el auto de fecha 5 de Mayo de 2023 resulta ilegal y por consiguiente al lugar a su revocatoria para que se deje sin valor ni efecto alguno.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es pacífica la jurisprudencia y por ende el aforismo que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, por consiguiente el propio juez tiene facultad para apartarse de su decisión

El inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, dispone que el interesado de una, en este caso el demandante OMAR GALLEGO OCAMPO está en la obligación de suministrar la dirección electrónica de los demandados, por lo que la entrega del mensaje ha de ser por supuesto en la dirección electrónica personal de los demandados y no en otra.

Como se itera al correo electrónico de CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES, carjun58@yahoo.es y/o a su domicilio Calle 62 Nro. 5-69, Apto Nro. 401 de Bogotá D.C. no ha recibido mensaje y/o físico, relativo a notificación personal del auto admisorio de la demanda que el despacho profirió.

Igualmente al correo electrónico del demandado RAÚL AUGUSTO JUNCA TORRES raul.junca@gmail.com carjun58@yahoo.es y/o a su domicilio Calle 135 Nro. 17ª - 77, Apto Nro. 306, Edificio SORRENTO 135 de Bogotá D.C. no ha recibido mensaje y/o físico, relativo a notificación personal del auto admisorio de la demanda que el despacho profirió.

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

El despacho en su auto de fecha 5 de Mayo de 2023 aduce que hay certificación electrónica de que mis poderdantes dieron apertura al mensaje de datos el día 18 de Enero de 2023. Pero si a la bandeja de entrada de los correos electrónicos de los demandados no ha llegado notificación alguna, es un imposible el argumento del Juzgado.

Mis poderdantes bajo gravedad de juramento manifiestan no se enteraron de la providencia admisorio de la demanda y por esta razón su buena fe tiene prevalencia, en cuanto se repite a sus direcciones electrónicas no ha llegado y por lo tanto no han recibido notificación personal alguna.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Consejero Ponente MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Radicado 11001-03-15C000-2012-00117-01 (AC) refiere que "Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente", y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores." (14. Auto, Sección 3a, Consejo de Estado, Ponente Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, Fecha 04-06-24(sic) Radicación 08001-23-31-000-2000-2482-01) Podríamos citar innumerables providencias relativas a los autos irregulares o ilegales, pero por no hacernos dispendiosos traemos como refuerzo a lo que se plantea las anteriores providencias.

Siendo el auto de fecha 5 de Mayo de 2023, un auto, irregular pues no se tuvo en cuenta que a las direcciones electrónicas de mis poderdantes, no ha llegado, ni han recibido por lo tanto notificación personal relativa al Proceso Ordinario Laboral Nro. 2022-00114.

Ello conlleva a que su despacho por vía de Recurso de Reposición revoque el auto y lo deje sin valor ni efecto alguno.

PETICIÓN

1.- Se revoque integralmente el Nral. 1º del auto de fecha 5 de Mayo de 2023, emitido por su despacho mediante el cual tiene por notificados a los demandados CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES y RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES, del auto admisorio de la demanda y que durante el tiempo de traslado guardaron silencio para en su lugar dejar sin valor y efecto alguno en mención por cuanto a las direcciones electrónicas de los demandados, no ha llegado, no han recibido notificación alguna.

Elianeth Aguilar Corradine
Abogada

2.- Se revoque el Numeral 2° del auto de fecha 5 de Mayo de 2023 , en su lugar se tenga notificado por conducta concluyente a los demandados, de conformidad con el art. 301 del C.G. del Proceso , del auto admisorio de la demanda.

3.- Revocar integralmente el Nral 4° del Auto de fecha 5 de Mayo de 2023 que señala fecha para la audiencia del art. 77 del Código de Procedimiento Laboral. En razón a las revocatorias solicitadas, Numerales 1 y 2 del auto de fecha 5 de Mayo de 2023.

En subsidio, Apelo (Nral 1° Art. 65 C. Procedimiento Laboral)

Sra. Juez

Elianeth Aguilar Corradine

Elianeth Aguilar Corradine

C.C. Nro. *16.791.174 Bto*

T.P. Nro. *120817 L.S. de la Judicature*

Total Nro, de Folios: *Cuatro (4)*

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00149	ORDINARIO LABORAL	FERNANDO CUMACO TACUMA	ATLANTA CIA DE VIGILANCIA LTDA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		NINGUNO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA

REF.: Proceso ordinario laboral de Única instancia

Demandante: FERNANDO CUMACO TACUMA

Demandado: ATLANTA CIA DE VIGILANCIA LTDA

Rad.Nº2021-00149

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto proferido el 23 de mayo de 2023, notificado por estado el día 24 de mayo de 2023

SARA XIMENA CORTÉS RIVEROS mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de acuerdo a l poder que se allega con el presente escrito, de la empresa **ATLANTA CIA DE VIGILANCIA LTDA**, comedidamente me permito interponer recurso de reposición frente al auto proferido por este despacho el día 23 de mayo de 2023 y notificado por estado el día 24 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

El día 21 de febrero de 2022, el señor FERNANDO CUMACO TACUMA radicó proceso ordinario laboral de Única Instancia; el día 17 de febrero de 2023, este despacho profirió auto admisorio de la demanda laboral de ÚNICA INSTANCIA, y fijo audiencia de que trata el artículo 72 del C.G.P, para el día 22 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., no obstante, la misma no se llevó acabo debido a que el juzgado verificó que el apoderado de la parte DEMANDANTE se encontraba sancionado y en consecuencia, se invalidaron todas las acciones ejercidas por este durante el proceso, por lo tanto, este despacho ordenó a la parte demandante para que notificará nuevamente, puesto que, dejó sin efecto la notificación enviada el día 13 de junio de

2022 y programó audiencia nuevamente, reiterando lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en el auto que admitió la demanda, este despacho indicó que:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ordinario Laboral Rad: 2021-00149.

Corregido el libelo en la forma indicada en el auto genitor, tenemos que en el se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado ADMITE la demanda laboral de ÚNICA INSTANCIA promovida por FERNANDO CUMACO TACUMA contra ATLANTA CIA DE VIGILANCIA LTDA, se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señala la hora de las 9:00 am del día 22 de marzo de 2022.

➔ Cítese al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1 del literal A del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que asista a la audiencia arriba programada, a contestar la demanda.

Indicaciones revestidas de toda legalidad procedimental, toda vez que, se tratan de un proceso de ÚNICA instancia, y la etapa procesal para que el demandado conteste la demanda es en audiencia, de acuerdo a la regulación vigente en el artículo 70 de Código Procesal del Trabajo, en donde se dispone que:

“CAPITULO XIV.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

I. UNICA INSTANCIA

ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL. *En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y*

*demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, **se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale**”*

Por lo anterior, NO ES CIERTO que mi poderdante haya guardado silencio, pues fue notificado el día 22 de febrero de 2023, al correo electrónico comercial@atlantavigilancia.com con base en la Ley 2213 de 2022, y se encontraba a la espera de la fijación de la audiencia para hacer uso de la oportunidad procesal y proceder con la respectiva contestación de la demanda; la norma no prevé que en los procesos ordinarios laborales de única instancia la parte demandada, deba presentar por escrito o antes de la celebración de la audiencia la contestación de la demanda, ni tampoco que se deba realizar algún pronunciamiento frente a la notificación.

En consecuencia, la advertencia realizada por este despacho en el auto proferido el día 23 de mayo de 2023, en los numerales primero y segundo, no están conforme a derecho, ni al procedimiento que se adelanta de acuerdo a la naturaleza jurídica del proceso instaurado por la parte demandante, pues, frente al primero NO se guardó silencio en cuanto a la contestación de la demanda, y frente al segundo se está pretermitiendo la oportunidad para que en dicha audiencia se le permita a la parte demandada contestar la demanda, garantizando el debido proceso y derecho de defensa. Además, se reitera que en el auto admisorio, este despacho indicó que la parte demandada contestaría la demanda en audiencia, tal y como lo establece la norma.

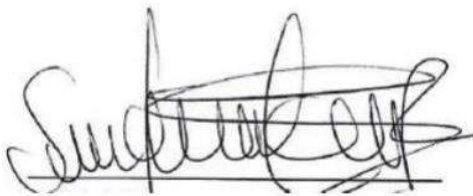
PRUEBAS

1. Auto admisorio data de 17 de febrero de 2022
2. Auto por medio el cual se suspende tramite y se ordena notificar nuevamente
3. Auto con fecha 23 de mayo de 2023
4. Poder
5. Certificado de existencia y representación legal Atlanta Ltda.

PETICIÓN

1. Solicitó revocar el auto con fecha 23 de mayo de 2023, notificado por estado el día 24 de mayo de 2023, por medio del cual se advierte que la Empresa ATLANTA CIA DE VIGILANCIA LTDA guardó silencio y no se advierte que dentro del trámite de la audiencia mi poderdante tendrá la oportunidad legal para contestar la demanda.
2. Que se aplique el artículo 70 del C.P.T y se advierta que en la audiencia programada para el día 21 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., la Empresa ATLANTA CIA DE VIGILANCIA LTDA., tendrá la oportunidad para contestar la demanda

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Ximena Cortés Riveros', written over a horizontal line.

SARA XIMENA CORTÉS RIVEROS

C.C. No.1.013.663.690 de Bogotá

T.P. No. 325859 DEL C. S de la J.

Apoderada judicial

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00121	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE	SATURIA GARCIA PIZA		TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023, INTERPUESTO POR UN INTERESADO
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		NINGUNO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

Señor
Juez 1 Civil del Circuito de Villeta
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Saturia Garcia Piza

Proceso Numero 2020-121

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha anterior

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, Como apoderado del Miriam castellanos de López, respetuosamente manifiesto al señor juez,
Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha anterior, por lo siguientes motivos:

Procede su despacho a resolver en forma sencilla, sin analizar lo solicitado en repetidas ocasiones por el apoderado de la señora Miryan Castellanos, y sin mayores consideraciones, procede a requerir a las partes,
Primero ordena registrar nuevamente ante la cámara de Comercio la insolvencia, sin tener en cuenta que el suscrito, aunque no es de su resorte, procedió a inscribir la insolvencia ante la cámara de Comercio, lo cual fue puesto en conocimiento de su despacho, mediante memorial

Segundo: decide requerir a la insolvente, notificada mediante estado del 23 de abril de 2021, con el cual se le notificó su nombramiento como promotora, por ella misma solicitado.

Desde esa fecha hasta el día de hoy han transcurrido más de dos años, tiempo durante el cual la promotora, sólo ha hecho solicitudes tendientes a levantamiento de las medidas cautelares que pesa un sobre su inmueble, y la declaratoria la nulidad, de los procesos ejecutivos cursantes en otros radicados, lo que bien debería tener sé cómo actuaciones posteriores a su nombramiento.

El promotor no cumplimiento a ninguno de los requerimientos establecidos por su despacho, no ha consignado la caución,

No cumplió con la carga procesal de actualizar inventarios y avalúos, toda vez que la solicitante y la promotora, con anuencia de su despacho se convirtió en la misma persona promotora y solicitante

No proyecto la calificación, graduación de crédito ni derecho a voto

No ha cumplido con la carga procesal de remitir los estados financieros trimestralmente aunque han transcurrido dos años

Su despacho igualmente, no libro el oficio dirigido a la oficina de Registro Instrumentos Públicos, para que obre la insolvencia radicada sobre los inmuebles del deudor

En general, no ha realizado ninguno de los actos tendientes a continuar la insolvencia, sencillamente, con esto suspendió el trámite los procesos ejecutivos en su contra, sin realizar mayor gestión alguna

Aún así, y con base en lo reglado en el artículo 121 del código general del proceso, su despacho se encuentra inmerso en la pérdida de competencia, toda vez que primero existen actos de su parte que no han sido ejecutados, como es librar los oficios para que figure en los inmuebles la insolvencia respectiva,

No sea continuado con el trámite del proceso tendiente a realizar la calificación de los créditos,

Y si ha permitido que se dilate en forma y justifica el presente proceso,

Es más, su despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre la pérdida de competencia presentada por el suscrito, y como a lo largo de este proceso sencillamente se ha ignorado el rito procesal correspondiente y tendiente a impartir justicia, y no negarla, al perder la celeridad procesal que se necesita y por una mora judicial injustificada

Por lo dispuesto ruego al señor juez, se sirva declarar la pérdida de la competencia por parte de su despacho, para que el proceso sea remitido

a la sala de gobierno respectiva para que sin el juez que asuma el conocimiento este negocio.

Todas las pruebas a las que me refiero obran en su despacho, y los memoriales remitidos por el suscrito reposan en expediente digital.

Cordialmente,



NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA
C.C 79.305.315 de BOGOTÁ
T.P 57.948 del C.S. de la J.
Celular 3156126280
Correo electrónico angeloariza@gmail.com